

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso al correo electrónico indicado en la demanda (henrylorenzo@gmail.com), de conformidad a lo establecido en el artículo. 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HENRY LORENZO SUAREZ OTERO
RAD: 760014003032-2019-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2873
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso al correo electrónico indicado en la demanda henrylorenzo@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HENRY LORENZO SUAREZ OTERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$880.900.00).

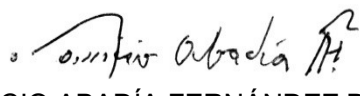
QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

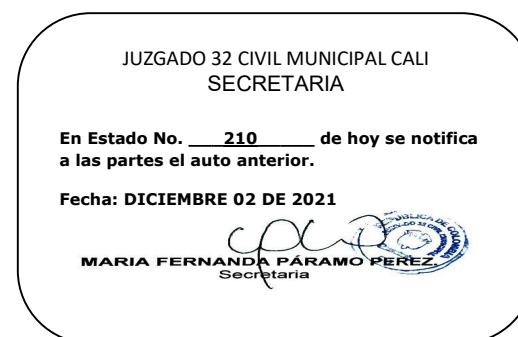
SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00512-00)



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de notificación por aviso realizada al demandado en la dirección electrónica suministrada en la demanda, conforme al artículo 292 del código general del proceso y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Cali, Noviembre 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.-

DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRES ASCUNTAR PORTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2875

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escritos allegados al correo institucional del juzgado, los días 5 de mayo y 12 de octubre del año en curso, aporta el resultado de la notificación por aviso surtida con el demandado en la dirección de correo electrónico indicada en la demanda (ca2p9@hotmail.com), a través de la compañía de correo CERTIPOSTAL, el día 12 de agosto de 2020, mediante guía No. 817509300012 en la que certifica "CORREO ELECTRONICO ABIERTO" en concordancia a lo establecido en el art. 292 del CGP, por lo que pide tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia y una vez vencido el término de traslado sin que haya propuesto excepciones de mérito se ordene seguir adelante con la ejecución, petición que es reiterada el 22 de noviembre de 2021.

En relación con dichas peticiones advierte el juzgado que no hay lugar a acceder a ellas, dado que no ha agotado en debida forma la notificación con el demandado, como pasa a verse:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, los cuales son diferentes.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, sin tener en cuenta que para realizar tal notificación le correspondía acreditar previamente el agotamiento de la contemplada en el artículo 291 ibidem igualmente en la dirección de correo electrónica, lo que no hizo, sin observar tampoco lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual el juzgado se pronunció en torno a esta misma notificación que fue aportada por el apoderado inicial de la parte actora.

Tratándose de la notificación contemplada en el código general del proceso prevista en los artículos 291 y 292 de dicho estatuto tenemos lo siguiente:

El primero de dichos preceptos dispone en el numeral 3 que. "... 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto*

al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente....”.

Y el numeral 6 ibidem contempla que: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.*

Por su parte el artículo 292 del estatuto en mención dispone: *“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

Esta última norma opera cuando por cualquier circunstancia el interesado no puede acudir o se le dificulta hacerse presente al juzgado a recibir la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, y la misma solo prevé el envío de copia de la providencia a notificar, más no de la demanda y sus anexos que conforman el traslado.

Significa lo anterior que primero debe enviarse la comunicación prevista en el artículo 291 del estatuto en mención y si el citado no comparece al juzgado a notificarse personalmente en el término consagrado en la norma en cita, que es de 5 días cuando el demandado reside en el mismo municipio donde se presenta la demanda, se debe proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 291, y la notificación se hará por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, con lo cual se le garantiza al interesado que pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso sometido a estudio, examinada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte actora, no acredita haber agotado previamente el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del código general del proceso a la dirección electrónica de la parte demandada, por lo que no podía proceder a realizar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem, como lo hizo, sin haber surtido la personal consagrada en la primera de las precitadas normas (artículo 291).

En vista de lo anterior, tenemos que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado no se encuentra agotada de conformidad con lo previsto en las normas del código general del proceso.

Adicionalmente, se observa que actualmente en virtud de la pandemia, es menester que la parte actora al momento de surtir la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del código general del proceso, remita no sólo copia del auto que libra mandamiento de pago sino también copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demanda, lo que no aparece tampoco acreditado.

En tales circunstancias, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación personal con el demandado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, ora de conformidad con lo previsto en el código general del proceso (artículos 291 y 292) o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en dichas normas, debiendo en uno u otro caso anexar copia del traslado de la demanda junto con la del auto que se notifica, por lo que se requerirá para que surta en debida forma dicha notificación.

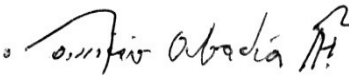
En el evento de que se opte por realizar la notificación con el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe cumplir también a cabalidad los requisitos previstos en dicha norma, en cuyo caso al momento de aportar las pruebas del agotamiento de la notificación con la remisión del auto que se notifica, de la demanda y anexos, deberá expresar que la dirección electrónica donde se surtió corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo dicha dirección, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo de la precitada norma.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que realice la notificación del demandado agotando en debida forma la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o bien en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00842-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez a fin de infórmale que la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 2011 del 03 de septiembre de 2021, notificado por estado el 07 de septiembre del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvasse proveer. Cali, noviembre 30 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA
DDO. : TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
RAD. 760014003032-2021-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPALDE CALI DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA, en contra del auto interlocutorio No. 2011 del 03 de septiembre de 2021, notificado por estado el 07 de septiembre del presente año, mediante el cual el despacho rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente fundamenta sus reparos en los siguientes términos:

2.1).- Que la decisión tomada por el despacho la encuentra contraria a derecho, toda vez que, en el mismo escrito de la subsanación se hace referencia que la misma se realiza en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020, lo que significa que conforme lo estatuye el invocado Decreto Presidencial; también dispuso en su Artículo 9., la Notificación por estado y traslados. *“...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva ”*

2.2).- Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 20 de mayo del año 2020 respecto a los estados electrónicos indicó que no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación, de forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone “las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)”, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial, debiendo haber identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

2.3).- Que igualmente la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

2.4).- Que el Decreto 806 de 2020 va más allá de lo manifestado en la sentencia indicada, pues este obliga a que se inserte la providencia, esto quiere decir que la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada, que es como lo venía realizando por ejemplo la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumidor jurisdiccional. Sin embargo, el Decreto no establece la consecuencia de la no inserción de la providencia notificada en el respectivo estado, por lo que una posibilidad para remediar este yerro es mediante la nulidad procesal en caso de cumplirse los presupuestos de la misma, tal y como lo dispuso la Corte en la sentencia mencionada, para el caso en que no se indique de manera veraz el punto central de la providencia notificada.

2.5).- Que un punto importante que se debe tener en cuenta es el momento en que debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos. El Decreto 806 no dice nada al respecto, de manera que nos tenemos que remitir al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación, teniendo en cuenta los 2 días que concede para que empiece a correr el término de la notificación. Ahora bien, en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año, los cuales señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica, por lo que en consecuencia el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces, al igual que en el caso anterior, podría dar lugar un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela.

2.6).- Que teniendo en cuenta que el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece el traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; ha de entenderse que el estado electrónico empezara a correr a los 2 días siguientes de insertarse en el estado electrónico, y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la providencia se insertó en estados electrónicos el día 03 de agosto del año en curso, se tiene que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia para corregir la demanda, esto es los días 4, 5, corresponde a los 2 días que concede el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el término para subsanar corrió los días 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.); es decir, la subsanación de la demanda se realizó dentro del término procesal establecido en el Decreto 806 de 2020.

Con base en los fundamentos de derecho anteriormente esbozados, la recurrente solicita se reponga para revocar el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011, de fecha Septiembre 3 de 2021, notificado por Estados electrónico del día 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1).- Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

3.2).- En cuanto a la inadmisión de la demanda el nuevo estatuto procesal general establece en su artículo 90, que el juez admitirá la demanda cuando esta reúna los requisitos de ley, dándole el trámite que legalmente le corresponda. Igualmente la norma indica que el juez rechazará la demanda en los siguientes casos: (i) *Cuando carezca de jurisdicción*; (ii)

Cuando carezca de competencia, y (iii) Cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

También establece la norma en comento que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad.*

La norma en mención indica que en los anteriores casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y que una vez vencido dicho el término el juez de conocimiento decidirá si la admite o la rechaza. Que le recurso contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.

3.3).- El artículo 109 ibídem prevé la presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones en los siguientes términos:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...).”

3.4).- Descendiendo al caso en concreto el despacho advierte que no le asiste razón a la recurrente respecto del auto atacado en virtud a lo siguiente:

3.4.1.- Como primera medida es menester traer a colación lo previsto el artículo 11 del Código General del proceso: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

Por otro lado, el artículo 13, Disposiciones Generales del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En virtud a lo anterior, no es de recibo para este recinto judicial que la apoderada judicial de la parte actora asimile para la contabilización de los términos legales establecidos en el estatuto General del proceso, respecto del término legal para la subsanación de los defectos que adolezca la demanda (5 días), so pena de rechazo, con lo previsto en el Decreto legislativo No 806 del 2020, artículo 9°, parágrafo, estipulado para los escritos sobre los cuales se deba surtir traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, en donde dicho traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, y el termino respectivo emprara a correr a partir del día siguiente, pues son actuaciones procesales disimiles, con tratamiento procesal que difiere el uno del otro.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no adopto ninguna medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales respecto al término legal de cinco (5) días, para la subsanación de los defectos que adolece la demanda, por lo que se debe aplicar para tal actuación, lo dispuesto en la fuente principal de la ley procesal civil, el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente dice:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:...”

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Así las cosas, el término de subsanación legal de demanda para todos los efectos legales en la actualidad, es el establecido en el artículo 90 de la norma en comento, por lo tanto se entrara a examinar si la corrección de la demanda se realizó en el interregno de los cinco (5) días establecidos por la ley procesal.

El auto interlocutorio No. 1696 del 30 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitía la demanda, notificado por estado electrónico No. 127 del día 03 de agosto del año en curso, por lo que la parte actora contaba los días 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), para subsanarla, lo que no hizo, pues el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 11 de agosto de 2021 a las 15:06 (3:06 P.M.) y 17:46 horas (5:46 P.M.), motivo por el cual el despacho proceso al rechazo de la demanda EJECUTIVA adelantada por RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA., en contra del deudor TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., mediante auto No. 2011 del 03 de septiembre de 2021.

Es de reiterar que a la fecha de la actuación procesal precedente, el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la providencia recurrida y en consecuencia negará el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por las razones expuestas, el juzgado:

IV. RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2011 del 03 de septiembre de 2021, notificado por estado el 07 de septiembre del presente año, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00566-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA y
WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA
DEMANDADO: GLADIS HENAO BARONA y
LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2876

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del código general del proceso, dado que no se aporta la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada.
- 2.- La copia del acta de conciliación que se aporta no tiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo (art. 1 ley 640 de 2001).
- 3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:
 - a. Indicar por qué motivo el señor WILSON NIRAY GUTIERREZ ATEHORTUA interviene como demandante en este proceso y que es lo que pretende con el mismo.
 - b. Indicar por qué motivo se demanda a la señora LADY DIANA MARIA RAMIREZ HENAO en este proceso y que lo pretende en relación con ella.
 - c.- Si el señor WILBER EFREN GUTIERREZ ATEHORTUA concurrió a la Notaria 20 de Cali en la fecha y hora acordada en el acta de conciliación para la suscripción de la venta de los derechos herenciales que le haría la señora GLADIS HENAO BARONA. En caso positivo deberá aportar la certificación del Notario sobre su asistencia, en caso contrario indicará los motivos por los cuales no lo hizo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva de Obligación de Hacer.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00900-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DARIO HERNANDEZ MANCIPE
DDO. : ANDREA PALACIOS VALENCIA y
JHON JAIRO BONILLA ALDANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física de los demandados, pues solo menciona la dirección electrónica.
- 2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a la presente diligencia.
- 3.- En las pretensiones hace mención global de las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento, debiendo relacionar de manera individual cada uno de los cánones de arrendamiento que cobra y por cada uno de ellos formular una pretensión.
- 5.- La dirección que enuncia en la demanda, no concuerda con la que figura en el contrato de arrendamiento, por lo que si el contrato presenta una falla en el dirección del inmueble arrendado debe corregirla previamente en debida forma para que el título ejecutivo corresponda al del inmueble dado en arrendamiento.
- 6.- El poder aportado presenta las siguientes falencias: en la referencia se habla de una demanda de restitución de inmueble arrendado y en el texto se dice que es para un proceso ejecutivo, sin embargo, no indica el título o documento que sirve de base a la acción, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.
- 7.- En el escrito de medidas cautelares en la referencia del proceso se habla de una demanda de restitución de inmueble arrendado, debiendo presentar nuevamente dicho escrito corrigiendo tal falencia.
- 8.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se pretende a la vez el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 1594 del C. Civil, la obligación principal y la pena no se pueden pedir al mismo tiempo, sino sólo una de las dos a su arbitrio, "a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal", lo cual no se determinó en las cláusulas del contrato de arrendamiento base de ejecución.
- 9.- En relación con las deudas a cargo de los demandados que cobra en las pretensiones por concepto de servicios públicos, debe la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, según el cual "el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas

facturas fueron canceladas por él", pues se omitió hacer la manifestación señalada en la norma y aportar la prueba del pago de dicha factura.

10.- Siendo varios los defectos observados, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00931-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : PROESA GLEASON S.A.
DDO. : PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad PROESA GLEASON S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de PAOLA OSORIO ALQUILAMOS S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b) No se indica el domicilio del Representante legal de la entidad demandante; c) No se indica el domicilio de la sociedad demandada y d) No se indica EL domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones; c.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde el apoderado de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad demandada, dado que el indicado en la demanda no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal que se anexa con el libelo.
- 4.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la sociedad demandante, tal como lo estipula el precepto en mención. Además se observa que el número del NIT que se indica en el poder de la sociedad demandada, no concuerda con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.
- 5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:
 - a.-Hacer mención a los documentos y sumas de dinero que cobra en las pretensiones de la demanda.
 - b.- Aclarar cuál es el documento que sirve de base a la presente acción, en tanto en los hechos hace mención a un contrato de arrendamiento de equipos de construcción y que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin indicar cuales períodos son, contrato que no se aporta con la demanda, mientras que en las pretensiones hace relación a unas facturas de venta.
 - c.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que aporta como base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

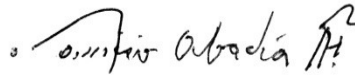
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00936-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ABKA COLOMBIA S.A.S.
DDO. : INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad ABKA COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS SAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la sociedad demandada; y b) No se indica el domicilio del Representante legal de la sociedad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de las facturas, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 5.- En el hecho primero hace mención a un contrato suscrito entre las partes, por lo que debe aportar copia de dicho contrato.
- 6.- Debe allegar bien escaneadas las facturas de venta, que se vea el número de la factura y también fecha de recibido, nombre de quien recibió, las referidas facturas por parte del comprador.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00937-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S
DEUDOR: CRISTHIAN CAMILO IZQUIERDO BEJARANO
RAD. No. 760014003032-2021-00938-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00938-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JEFFERSON CORTES AVILA
RAD. No. 760014003032-2021-00941-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEFFERSON CORTES AVILA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se allega con la solicitud el Certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción judicial, y que enuncia en el numeral 3 del acápite de Anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00941-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI
DDO. : JORGE LUIS PALENCIA PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2867

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandado.
- 2.- Debe allegar un nuevo poder en donde subsane, lo siguiente:

a.- número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante, pues el mencionado en el referido poder no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal.

b. Fecha de vencimiento del pagaré, dado que no concuerda con la fecha que figura en el título valor.
- 3.- Debe precisar el número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante, en tanto el que indica en la demanda no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos de la demanda.
- 4.- Debe precisar la fecha de vencimiento del pagaré en tanto la que figura en el título valor base de ejecución (09/11/2021), no concuerda con la indicada en los hechos 1° y 2° de la demanda, y hacer las correcciones correspondientes.
- 5.- Igualmente debe aclarar la fecha a partir de la cual cobra los intereses de mora en la pretensión 1.1., dado que estos se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré aportado como base de ejecución y no desde antes.
- 6.- Siendo varios los defectos que presenta el libelo, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00944-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI
DDO. : HAROLD QUEVEDO GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación del demandado.
- 2.- Debe allegar un nuevo poder en donde subsane, lo siguiente:
 - a.- número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante, pues el mencionado en el referido poder no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal.
 - b. Fecha de vencimiento del pagaré, dado que no concuerda con la fecha que figura en el título valor.
- 3.- Debe precisar el número de identificación de la Representante Legal de la entidad demandante, en tanto el que indica en la demanda no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y hacer las correcciones pertinentes en los hechos de la demanda.
- 4.- Debe precisar la fecha de vencimiento del pagaré en tanto la que figura en el título valor base de ejecución (09/11/2021), no concuerda con la indicada en los hechos 1° y 2° de la demanda, y hacer las correcciones correspondientes.
- 5.- Igualmente debe aclarar la fecha a partir de la cual cobra los intereses de mora en la pretensión 1.1., dado que estos se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré aportado como base de ejecución y no desde antes.
- 6.- Siendo varios los defectos que presenta el libelo, debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00945-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DORIS GIL VITERI BURBAN
DEMANDADO: JULIO AMERICO QUIÑONEZ PAER.
RADICACION: 760014003032-2021-00948-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar: a. La fecha de celebración del contrato de arrendamiento, su término de duración, dirección, valor del canon mensual, forma de pago, y demás aspectos pactados; b. Qué personas estaban presentes al momento de celebrar el contrato de arrendamiento verbal con el demandado.
- 2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que las solicitadas en los numerales 2 y 3 no pueden tramitarse por este procedimiento, y corresponden a un proceso ejecutivo.
- 3.- Tratándose de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendada las pretensiones que deben deprecarse son la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, observando que la primera de ellas no se ha solicitado por la parte demandante.
- 4.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, o si fue a plazo indefinido por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.*
- 5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.
- 6.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos del inmueble materia de arrendamiento, y los mismos no figuran en los documentos que aporta.
- 7.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integradola demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueblearrendado, de la referencia, por lo expuesto en esta providencia.

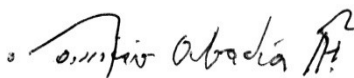
SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a

subsanaarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, portador de la T.P. No. 38.611 del C.S. DE LA J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00948-00).

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
DEUDOR: JAMES DAMIAN RAMIREZ MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00949-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., respecto del vehículo identificado con placas ZNL816 dado en garantía mobiliaria por el garante JAMES DAMIAN RAMIREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA ZNL816, CLASE CAMION, MARCA FOTON, CARROCERÍA FURGON, LINEA BJ5081VBCED-S, COLOR BLANCO, MODELO 2015, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

DIRECCIÓN
CARRERA 32 # 16-17 ACOPI YUMBO

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00949-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER
S.A.
DEUDOR: DIEGO FERNANDO VERA AMBUDIA
RAD. No. 760014003032-2021-00950-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO VERA AMBUDIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Jamundi-Valle, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: **“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”**. –Subrayado y Negrilla del despacho–.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas “*diligencias varias*”, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Jamundí-Valle.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de JAMUNDÍ - VALLE

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00950-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ACABADOS Y PINTURAS CANTERO GIRALDO S.A.S.
DDO. : ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SAS CONSTRUCCIÓN
LIVIANA ESTRUPANEL SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por ACABADOS Y PINTURAS CANTERO GIRALDO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SAS CONSTRUCCIÓN LIVIANA ESTRUPANEL SAS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandada, b.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la sociedad demandada.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.
- 3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 dado que no allega la prueba de que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 4.- Debe aclarar hecho cuarto de la demanda, en relación con el domicilio de la entidad demandante, pues dice que tiene su domicilio en la ciudad de Palmira y seguidamente dice que tiene domicilio en Cali.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00951-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>210</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
